



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0602/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Ramírez Lebrón contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00440 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00440 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada el tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Altagracia Ramírez Lebrón contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, la Policía Nacional y el Comité de retiro de la Policía Nacional. Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 03 de mayo del año 2023, interpuesta por la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la POLICIA NACIONAL y del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, en el sentido de que el amparo de cumplimiento procede para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría del tribunal, a la parte accionante, señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN; a las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Organica (Sic) del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a los licenciados Lucas Manuel Sánchez Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, abogados de la parte accionante, señora Altagracia Ramírez Lebrón, mediante el Acto núm. 2252/2023, del primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señora Altagracia Ramírez Lebrón interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, el diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibido en el Tribunal Constitucional, el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El aludido recurso fue notificado a las partes recurridas: 1) Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda; 2) al Ministerio de Hacienda; 3) a la Dirección General de la Policía Nacional; 4) al Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 5) al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 1099-23, del quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Precisamos que en el Acto núm. 1099-23 se establece que el recurso de revisión constitucional fue recibido por la Procuraduría General Administrativa, el día dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión - esencialmente- en las motivaciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 03 de mayo del año 2023, interpuesta por la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tiene como objeto de que se ordene a las partes accionadas a otorgarle y pagarle a la señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, una pensión de sobrevivencia, por ser conyugue sobreviviente del occiso ANTONIO RAMIREZ LEBRON y que por vía de consecuencia le sea asignada la pensión de sobrevivencia con todas sus consecuencias legales; así como que se le ordene que procedan a pagarle a la señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, los años de pensión adeudados desde el (01) del mes de mayo (2003), hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la sentencia a intervenir, con todas sus consecuencias legales; más el pago de un Astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), diario por cada día que duren, sin cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir.*

b. *Por su lado, la parte accionada, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicita rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora Altagracia Ramírez Lebrón, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que la pensión que devengaba la señora Altagracia Lebrón como tutora desde el 01/01/2004 hasta el 17/07/2007, donde entran sus hijos ya como mayores de edad, y desde esa fecha 17 de julio hasta el año 2022, ya que fue percibida por ambas partes, de conformidad a lo establecido en los artículos 120 y 122 de la Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04 y los artículos 121, 122 y 130*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16; pedimento al cual se adhirieron la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y la POLICIA NACIONAL.

c. En relación con la procedencia y la legitimación del amparo de cumplimiento, los artículos 104 y 105 de Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, expresan que Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento y Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

d. Resulta oportuno recordar, que el objeto de la presente Acción de Amparo radica en que se ordene al MINISTERIO DE HACIENDA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, a la POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a que le otorgue o le pague una pensión de sobrevivencia, por ser conyugue sobreviviente del occiso Antonio Ramírez Lebrón y que por vía de consecuencia le sea asignada la pensión de sobrevivencia con todas sus consecuencias legales; así como que se les ordene que procedan a pagarle los años de pensión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adeudados desde el (01) del mes de mayo (2003), tal y como lo expresa el accionante en sus argumentos y conclusiones, de lo cual se infiere la legitimación necesaria para interponer la acción tendente a hacer cumplir disposiciones expresas de la Constitución, la ley orgánica de las Fuerzas Armadas y cualquier norma o acto administrativo que le beneficie.

e. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley; asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

f. Igualmente, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/00524/18, de fecha 5 de diciembre del año 2018, establecido: M. Así mismo, debemos de precisar que mediante precedente dictado por este tribunal se estableció que se denomina acto administrativo a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal Constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas (TC/0009/15).

g. En ese sentido, esta Segunda Sala, advierte que con el amparo de cumplimiento se persigue Exclusivamente hacer cumplir una ley o un acto administrativo, y que en la especie la Accionante en ninguna parte de su instancia ni en sus conclusiones formales de audiencia, ha referido de manera precisa cuál es la disposición legal o acto administrativo que los accionados niegan cumplir; que en contraposición a lo externado, del examen de la misma instancia de la accionante se puede inferir que lo que procura la amparista es que se le otorgue o se le pague una pensión de sobrevivencia, por ser conyugue sobreviviente del occiso Antonio Ramírez Lebrón y que por vía de consecuencia le sea asignada la pensión de sobrevivencia con todas sus consecuencias legales; así como que se les ordene que procedan a pagarle los años de pensión adeudados desde el (01) del mes de mayo (2003), es decir, no precisa cumplir con una disposición legal o acto administrativo en concreto, por lo que siendo así las cosas, se impone declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

h. De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de la condena; y, en el caso, no procede imponer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte, habida cuenta de que se ha rechazado la reclamación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Altagracia Ramírez Lebrón, procura que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) el tribunal originario emisor de la sentencia que se recurre, motivo (Sic) su decisión de manera escueta, bajo el los motivos contenidos, en el número 32 de la sentencia recurrida, que expresa lo siguiente: En ese sentido, esta segunda sala, advierte que con el amparo de cumplimiento se persigue exclusivamente hacer cumplir una ley o un acto administrativo, y que en la especie la accionante en ninguna parte de su instancia ni en sus conclusiones formales en audiencia, ha referido de manera precisa Cual es la disposición legal o acto administrativo es que los accionados se niegan cumplir; por lo que siendo así la cosa, se impone declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de la presente acción de amparo (sic).

b. (...) el tribunal a-quo desconoce el alcance de los artículos 55, 57, 60, 61, 68, 69, 37, 38, 39, de la constitución (...) y de los Art. 115. 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley 96-04 de la Policía Nacional, modificada por los artículos 121 y siguientes de la Ley 590 de la Policía Nacional y de los artículos 11, 35, 38, de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; cada uno de los preceptos legales descriptos en líneas anteriores constituyen la base



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental en las que las accionante justifica la acción de amparo incoada por la conyugue sobreviviente señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, quien se encuentra desamparada en virtud de que los accionados se niegan a otorgarle y pagarle la pensión que por ley le corresponde y para el colmo el tribunal a quo, haciendo uso de una aplicación incorrecta de las prerrogativas que faculta la ley y apartándose del debido proceso y de la tutela judicial efectiva procedió a declarar improcedente el reclamo de protección y de restablecimiento de su dignidad que hizo la viuda por medio del amparo de cumplimiento, declarando improcedente y rechazando la petición de amparo que hizo la viuda, de lo que se desprende que la sentencia recurrida debe ser revocada por los motivos expuestos y por porque (Sic) la sentencia recurrida es contraria a diversos precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, en caso similares al de la especie.

c. A que, la señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, continua denunciando, los agravios que contiene la SENTENCIA No. 0030-03-2023-SSEN-0440, DE FECHA 06/10/2023, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; se trata de una sentencia que no contiene motivaciones que justifiquen el dispositivo de la misma, de igual forma se trata que el tribunal a quo, no profundizó en el aspecto constitucional sobre la protección de la dignidad humana, debido proceso y tutela judicial efectiva, el tribunal a quo, no consultó los precedente emitidos por el tribunal constitucional en lo relacionado sobre casos similares como son: (...) SENTENCIA TC/0760/2018, TC/0154/54, de fecha (10) del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), obviando la responsabilidad que tienen los jueces de ser garante de la constitución y de la protección de los derechos fundamentales en un Estado Social y Democrático como es el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro, de que se desprende que estando ante una sentencia negadora de derechos por carecer de motivos reales, precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión atacada, por la misma violentar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho defensa de la recurrente, con lo cual el tribunal a quo, legitimó la violación la dignidad de humana y reduce el derecho a la vida de la recurrente, a quien ha dejado desprotegida, al negarle la pensión sobrevivencia que le corresponde por ser la esposa sobreviviente del finado ANTONIO QUEVEDO GARCIA, quien falleció siendo cabo de la Policía Nacional, de lo que por ley le corresponde el traspaso de la pensión a su compañera de vida, lo que fue desconocido por el tribunal a-quo al negarle la acción de amparo que interpuso la accionante, de lo que se deriva la obligación de que este tribunal de alzada revoque la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión constitucional, por los motivos expuestos y los que podrán ser suplidos por este honorable tribunal fallando en buen derecho y obrando en justicia.(...)

d. A que, el tribunal constitucional, mediante sentencia núm. TC/0432/15, (...) fija el precedente sobre la protección de la seguridad social de las personas de la tercera edad sobrevivientes, cuando señala que Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la Ley num.379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: sin embargo, el jubilado y pensionado civil del estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, y por tanto, este tribunal ha podido constatar que la dirección de pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2% de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una pensión por más de treinta años (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional violenta el derecho a la dignidad humana consagrada en el artículo 38 de la constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la carta magna y la protección a las personas de la tercera edad, (...).

e. A que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0405/19, es de criterio: 15.31 Ello es así en razón de la pensión de sobrevivencia tienen por finalidad, como precisa la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-485/11, del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), la protección de la familia que se ve desamparada por la muerte de quien provenía de sustento del núcleo familiar, entregando una presentación económica equivalente a lo que se debe de percibir en ocasión del fallecimiento del causante. 15.32 Visto así la dimensión de la tutela señalada se expande aún más cuando el beneficio de la referida pensión es una persona senectud o perteneciente a la tercera edad, pues, conforme a la establecido en el mencionado artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva y a la jurisprudencia de este tribunal constitucional, estas personas son acreedoras, frente al Estado, de una protección especial, a fin de garantizar el disfrute efectivo y oportuno de ese derecho fundamental. 15.32 Lo anterior nos indica que el juez constitucional, al momento en que le sea presentada una cuestión de esta naturaleza, especialmente aquellas que tiendan a regular o modular el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social mediante prestaciones económicas (pensión por sobrevivencia o por discapacidad, por ejemplo), debe, para salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera edad, poner su empeño en que estas se cumplan con especial observación de la Constitución de la República (...).

f. A que, de la interpretación de los textos legales referidos y de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, el tribunal señala que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado, implementado por la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre del año 1948, sobre Seguridad Social y la Ley num.379-81, de, fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones Pensiones del Estado, prorroga en la vigencia que encuentra se (Sic) base legal por mandato del artículo 35 de la misma Ley núm. 87-01; por lo que, resulta evidente que la parte accionante tiene un derecho adquirido por mandato expreso de los artículos 1 de la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado y 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social tal como lo sostiene el máximo interprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia y los hijos menores de edad.

g. A que, el Art. 38 de la ley 87-01, establece que los Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. Párrafo. - Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva. (...)

h. A que, el presente Recurso de Revisión esta fundamentado en las violaciones y omisiones de carácter constitucional que tiene la SENTENCIA No. 0030-03-2023-SS-EN-0440, DE FECHA 06/10/2023, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; que se traducen en violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 38, 39, 57, 58, 60, 61, 68, 69, 72, 74, 75, 74, 75 de la Constitución política de la Republica Dominicana, y los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los Art. 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley 96-04 de la Policía Nacional, modificada por los artículos 121 y siguientes de la Ley 590 de Ley Orgánica de la Policía Nacional y los artículos 11, 35, 38 de la Ley 8701 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social que por su trascendencia evidencian violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, falta de valoración de los medios de pruebas aportados por la accionante al proceso, violación al derecho de defensa, legitimación de violación a la dignidad humada, violación derecho de las personas envejecientes, violación a la seguridad social y al derecho al seguro, (...)m que obligan que le sea entregada la pensión a las esposas de los miembros de la Policía Nacional que por cualquier causa mueren estando en unión libre o casado y es lo que ocurrió en el caso de la especie y que los recurridos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se niegan a cumplir y acatar el mandato de la Ley, en tal sentido se hace justo y obligatorio que sea revocada la decisión objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional.

En su dispositivo la recurrente solicita que:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y valido, el presente Recurso de Revisión Constitucional, Incoado, por la (Sic) ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, contra: EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contra la SENTENCIA NO. 0030-53-2023-SSEN-00440, DE FECHA 06/10/2023, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; por haber sido realizada de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo y conforme mandato constitucional solicitamos que este Tribunal Proceda a REVOCAR, (Sic) la SENTENCIA NO. 0030-03-2023-SSEN-00440, DE FECHA 06/10/2023, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; y que este tribunal que es la esperanza, refugio y protector, (Sic) del estado de derecho en la Republica Dominicana, acoja en toda su parte la Acción de Amparo incoada por la señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, contra: EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ordenando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento y pago de la pensión que le corresponde por será la conyugue (Sic) sobreviviente del occiso CABO POLICIA NACIONAL ANTONIO QUEVEDO GARCIA, con todas sus consecuencias legales y por vía de consecuencia esta alzada acoja las conclusiones contenidas en la Instancia contentiva de la acción de amparo de fecha tres (03) del mes de mayo del año (2023), con todos sus (...).

TERCERO: Que condene al MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$ 20,000.00), diarios por cada día que duren sin cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir y que dichos valores sean ordenados a favor de la Sra. ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, y que sea liquidable todos los días 30 de cada mes por cada día que perdure la (Sic) MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, sin darle cumplimiento a la sentencia a intervenir.

CUARTO: No pronunciamiento en pago de cuota por tratarse de una acción de amparo.

QUINTO: La parte recurrente se pone a la disposición del Tribunal Constitucional a los fines de someterse a cualquier escrutinio legal sobre la justeza de la acción de amparo y el Recurso de Recurso de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en su escrito solicita el rechazo del recurso de revisión y que se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00440. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN desde fecha 01-01-2004 hasta la fecha 17-07-2015, devengó la pensión por sobrevivencia en su condición de tutora de los menores de edad FRANKLIN ANTONIO, ÁNGEL ANTONIO Y RUBÉN ANTONIO, tal como se evidencia en la tarjeta de registro; no verificándose, en los expedientes que enviado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no existe documentación alguna que se evidencie que la misma ostentaba la condición de compañera de vida del extinto CABO ANTONIO QUEVEDO GARCÍA, P.N., ya que la misma realizó la solicitud como tutora de los menores de edad antes indicados en ese momento.

b. A que la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN, más adelante en fecha 05-05-2015, personalmente solicitó que la pensión que ostentaba en condición de tutora sea transferida a favor de su hijo ÁNGEL ANTONIO QUEVEDO RAMÍREZ, Cedula de Identidad No. 093-0078188-8, en su condición de estudiante, ya que la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN, solo tenía el derecho de devengar la pensión por sobrevivencia en su condición de tutora hasta que sus hijos menores de edad cumplieran los 18 años, tampoco evidenciándose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los documentos aportados que la misma ostentaba la condición de compañera de vida del extinto.

c. A que debido al elevado criterio de justicia que impera en el accionar del Departamento Legal del Comité de Retiro de la Policía Nacional, este departamento notifico a la parte RECURRENTE mediante acto de alguacil 500/2022, de fecha 06/10/2022, el oficio No. 2122, de fecha 12/09/2022, donde resalta de manera enfática la inexistencia de documentación que pudieran demostrar el vínculo que pretende acreditar, siendo verificable en los Considerando 1 y 2 la ausencia de documentación que acredite tal vinculo ante el órgano legalmente responsable de tramitar dicha solicitud en cumplimiento de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

d. A que el joven ÁNGEL ANTONIO QUEVEDO RAMÍREZ, al día de la suspensión de la Pensión ostentaba la edad de 25 años, y es hasta esta edad que el podía percibir este beneficio, de conformidad a lo establecido en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (derogada), específicamente en su artículo 122 que contempla la perdida de la pensión, lo mismo también expresa el artículo 122 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que es un derecho ya extinto. (...)

e. Ha sido criterio constante que la procedencia de acción de amparo de cumplimiento está suspendida al cumplimiento de tres requerimientos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal y acto administrativo, y c) que el requerimiento haya exigido un cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho descritas, se observa que la parte accionada ha cumplido con las condiciones de respuesta indicadas en el artículo 104 y 107 de la Ley Núm.137-11, pues ha contestado la solicitud realizada por la parte accionante, decidiendo esta última incoar la presente acción por su inconformidad con dicha decisión y no así por el silencio o falta de estatuir de la accionada.*

g. *A que este tribunal ha fijado criterio que es competente para conocer la acción de amparo de cumplimiento respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentado en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los artículos 69, 72 y 149 de la constitución, 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 72 y 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once 2011, Orgánica del Tribunal Constituciones y de los Proceso Constitucionales.(...)*

h. *A que conforme el estudio del caso se pudo constatar que la accionante; señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON y los beneficiarios legales percibieron los ingresos por concepto de pensión como tutora de los hijos menores de edad y estudiante hasta los 25 años del extinto cabo ANTONIO QUEVEDO GARCIA, P.N., desde 01 de enero del año 2004 hasta el mes de junio del año 2022, es decir, permaneció cobrando dicha pensión por un tiempo de 18 años y 6 meses, mientras ostentaba la condición de tutora legal de los menores y el tiempo máximo de Ley a los estudiantes.*

i. *En la especie se trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN , con la finalidad de que este colegiado ordene a la parte accionada el cumplimiento de los artículos 114,117, 118,119,121, de la Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucional de la Policía Nacional, Núm.96-04, del 28 de enero de 2002, y el 121 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Núm.590: 16, del 15 de julio de 2016, en calidad de la madre de los hijos del fallecido señor ANTONIO QUEVEDO GARCIA, P.N., quien se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional, ostentando el rango de Cabo, el cual falleció en fecha 31 de mayo de 2003. Cabe destacar que los beneficiarios reconocidos recibieron la totalidad del monto del salario que percibía el referido exmiembro Policial al momento fallecimiento. Pensión pagada a la parte accionante de manera ininterrumpida y en su totalidad hasta el mes de junio del año 2022, fecha en que el menor de los hijos del finado miembro de la Policía Nacional cumplió la edad máxima para recibir dicho beneficio.

j. A que en el caso hipotético de que en una justa aplicación de las normas a la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN, le corresponda la pensión como concubina del extinto Cabo ANTONIO QUEVEDO GARCIA P.N., cabe esclarecer que la misma no ha depositado ninguna documentación que le acrediten como tal ante el Comité de Retiro P. N., Que dicha señora se ha beneficiado por más de 18 años cobrando dicha pensión como tutora. Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplió con el pago hasta que en menor de sus beneficiarios legales cumpliera la edad máxima de Ley incluidos los aumentos y que por consentimiento propio de la RECURRENTE, la totalidad de la pensión fue transferida al joven ÁNGEL ANTONIO QUEVEDO RAMÍREZ (hijo menor de la recurrente), como consta en la comunicación dirigida por la accionante al Director Administrativo del Comité De Retiro de la Policía Nacional en fecha 05/05/2015 y donde ella misma reconoce que el estatus en el momento es de TUTORA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. A que en caso de que la parte RECURRENTE al momento de solicitar la pensión como tutora hubiera demostrado el vínculo de concubinato y solicitado dichos beneficios, no tendría sentido en términos aritméticos el Comité de Retiro de la Policía Nacional negar la proporción que le hubiera correspondido a la señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, en el sentido de que se el monto total se dividiría entre las partes (50% al conyugue y 50% a los hijos) y ascendería el mismo monto que finalmente administró la parte recurrente como tutora, en tal sentido lo solicitado por la demandante no procede POR CARECER DÉ OBJETO, por haberse consumado el monto que estaba destino por este fin, en tal razón el motivo que expira la vigencia de dicha pensión es por el hecho de que el menor de los beneficiarios cumplió la edad máxima de derecho a acceder a la misma.

En atención a las razones expuestas, la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, en contra de la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00440 de Fecha 06 Octubre de 2023, Dictada por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo, EXP. NO.2023-0046837.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo por improcedente mal fundada y carente de base legal y de pruebas que lo sustenten, en consecuencia, RECHAZAR, todas las pretensiones planteadas por la recurrente, en su Acción Constitucional de Amparo y confirmar en todas sus partes, la Sentencia No.0050-03-2023-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00440 de Fecha 06 Octubre de 2023, Dictada por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo, EXP. NO.2023- 0046837.

TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, procura la confirmación de la decisión impugnada fundamentada en los siguientes argumentos:

a. A qué de conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes, sino por el legislador, cuestiones que puede resolver de oficio el órgano jurisdiccional.

b. A que la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al acogerse a la disposición del artículo 104, de la Ley núm. 137-11, en cuyo texto se expresa que: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c. Como es evidente, el amparo de cumplimiento se persigue exclusivamente hacer cumplir una ley o acto administrativo, y que la especie la accionante en ninguna parte de su instancia ni en sus conclusiones formales de audiencia, ha referido de manera precisa cual es la disposición legal o acto administrativo que el Ministerio de Hacienda le negó su cumplimiento, sino, lo que pretendía es el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, por ser conyugue sobreviviente del occiso Antonio Ramon Lebrón, quien según lo expresado era miembro de la Policía Nacional.

d. A que, también esta condición es refrendada en el artículo 72, de la constitución de la Republica Dominicana estatuye la: Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

e. Por consiguiente, este Ministerio de Hacienda no le ha vulnerado a la parte accionante ningún derecho fundamental, ni preceptos jurídicos o acto administrativo, en virtud de nuestras facultades para las cuales fue creada, (Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *A que la parte accionante como se evidencia, entre los documentos que acompañaron el precitado acto de alguacil están las actas de nacimiento de los hijos de ANTONIO QUEVEDO GARCÍA y la accionante, el acta de nacimiento de la accionante ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN y el acta de defunción del concubino, sin embargo, no notificaron el acta de matrimonio o en su defecto el acto de notoriedad o unión libre donde establezca si en realidad al momento de su fallecimiento tenían una relación de hecho. De igual manera no se evidencia la certificación laboral donde especifique el estatus laboral en la institución al momento del accidente de tránsito.*

g. *A que en ese sentido la parte accionante en ninguna parte en su instancia ni en sus conclusiones formales de audiencia, ha referido de manera precisa cual es la disposición legal o el acto administrativo que el Ministerio de Hacienda le ha vulnerado su cumplimiento, lo que procura el amparista: se le otorgue o se le pague una pensión de sobrevivencia, por ser conyugue sobreviviente del occiso ANTONIO RAMIREZ LEBRON y que procedan a pagarle los años de pensión adeudados desde el 01 del mes de mayo del 2023, como es evidente no solicita el cumplimiento de una norma o disposición legal o acto administrativo, por lo que la misma resulta improcedente.(...)*

h. *A que la parte accionante inobservo las disposiciones de la Ley núm. 96-04 y la núm. 590-2016; y ante esa contravención, realiza argumentaciones erróneas al pretender que el Ministerio de Hacienda, otorgue pensión por sobrevivencia, sin que acontezca el procedimiento dispuesto en dichas normas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En fecha 28 del mes de enero de 2004, el poder ejecutivo promulgo la Ley núm. 96-04, ley institucional de la Policía Nacional, bajo esta norma se encuentran regulados todos los miembros de dicha institución. (...)

j. Como se verifica, las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 590-16, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado (DGJP) para el pago de las mismas, es decir que el Comité de Retiros de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional.

k. De igual manera toda solicitud relacionada con reclamo de pensiones de miembros de las policía o pago de retroactivos de los miembros pensionado de la policía, deben ser dirigidas al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y estos deberán tramitar ante el Consejo Superior Policial aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos y condiciones exigidas y una vez validadas, este las remitirán al Poder Ejecutivo para su aprobación y posteriormente después, el Poder Ejecutivo la enviara a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, vía el Comité de Retiro, para pago de las mismas a los beneficiarios correspondientes; por consiguiente dicho procedimiento, no fue realizado, por lo que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones A cargo del Estado (DGJP) y su Director Juan Rosa, no se le puede indagar responsabilidad, de lo que no está apoderado, ni mucho menos al Ministerio de Hacienda y su Ministro José Manuel Vicente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El artículo 69 de la Constitución de la República, establece la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, en su numeral 10, dispone: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas.

m. A que como puede observarse el rol dado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones es de administrador de una Nómina de Reparto, puesto que los pagos y montos les son remitidos por el Comité de Retiros para su ejecución, por lo tanto, toda solicitud en prima facie, debe ser autorizada por el Comité de Retiros de la Policía Nacional; como es el caso que nos ocupa, para su estudio, aprobación o rechazo de la misma, por lo tanto la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda no guardan legitimación pasiva ante la presente acción de amparo de cumplimiento, y en virtud del artículo 106, de la Ley núm. 137-11, (...)

En atención a las razones expuestas, la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, concluye de la manera siguiente:

ÚNICO: Que nuestro honorable Tribunal Constitucional tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el numero 0030-03-2023-SSEN-00440 d/f 06 de octubre del 2023; por estar la misma sustentada en los hechos, y en el derecho.

La recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, propone rechazar en todas sus partes el recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia cuyo dispositivo se copia Ut-supra ordinal PRIMERO: en síntesis, DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de amparo por no haber probado la violación de derechos fundamentales.*

b. *A que el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión el artículo 104 de la Ley núm.137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y dictó Sentencia apegado a lo que establece la Ley No. 137-11, encontró que era justo y correcto ordenar la improcedencia de la acción de amparo.*

c. *A que a la hora del Tribunal emitir su sentencia NO, cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra constitución, sino más bien cumplió e hizo una zana (Sic) administración de justicia.*

d. *A que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el pronunciamiento de su decisión, hicieron todas las correspondientes motivaciones de derecho en su decisión de manera explícita.*

En sus conclusiones, la Dirección General de la Policía Nacional solicita que:

PRIMERO: ACOGER nuestro escrito de defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional por ser conforme a la Ley que rige la materia

SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional intentado por la señora ALTAGRACIA RAMIREZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEBRON, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

TERCERO: CONFIRMAR, en cuanto al FONDO, la sentencia Núm. 0030-03-2023-SEN-00440 de fecha 06 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

La parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y que sea ratificada la decisión impugnada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN desde fecha 01-01-2004 hasta la fecha 17-07-2015, devengó la pensión por sobrevivencia en su condición de tutora de los menores de edad FRANKLIN ANTONIO, ÁNGEL ANTONIO Y RUBÉN ANTONIO, tal como se evidencia en la tarjeta de registro, no verificándose en los expedientes que reposan en este Comité, documentación alguna que se evidencie que la misma ostentaba la condición de compañera de vida del extinto CABO ANTONIO QUEVEDO GARCÍA, P.N., ya que la misma realizó la solicitud como tutora de los menores de edad antes indicados en ese momento.(...)

b. A que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión respecto a la falta de calidad de cara al proceso, basado en que la parte RECURRENTE la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probado de cara al proceso su calidad de concubina o unión de hecho que genera derechos con el extinto CABO ANTONIO QUEVEDO GARCÍA, P.N., por medio de las documentaciones correspondientes que pudieran arrojar luz o hacerle titular de mismo y a la parte RECURRENTE no probar el derecho de accionar en justicia, procede la inadmisión de la misma.(...)

c. A que el artículo 119 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (derogada), contempla lo siguiente: Viudas e hijos. La pensión acordada a las viudas, hijos menores] hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres de los miembros fallecidos en actos del servicio o a consecuencia de ellos, será igual al monto del sueldo que le correspondía en el momento de fallecer, y sin ninguna reducción, cualquiera que fueren sus años de servicio. En este sentido es verificable que a los beneficiarios de la pensión del extinto Cabo ANTONIO QUEVEDO GARCIA P.N., fueron beneficiados con la totalidad del monto de la pensión que les partencia en el momento y se fueron aplicados (Sic) en su favor todos los aumentos en los montos que se le aplicaran a los pensionados de la Policía Nacional.

d. A que del citatorio mediante instancia de fecha 03 del mes de mayo del año 2023, donde la señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON (Parte Accionante) y quien percibía una pensión como tutora de tres hijos menores de edad, procreados por la ACCIONANTE y el extinto Cabo ANTONIO QUEVEDO GARCIA, P.N., fallecido en fecha 31/05/2003, los beneficiarios reconocidos recibieron la totalidad del monto del salario que percibía el referido ex miembro policial al momento de su doloroso y lamentable fallecimiento. Pensión pagada a la parte ACCIONANTE de manera ininterrumpida y en su totalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el mes de junio del 2022, fecha en que el menor de los hijos del finado miembro de la Policía Nacional cumplió la edad máxima para recibir dicho beneficio.

e. A que igualmente, a la luz de las precedentes alegaciones de que la señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, mantenía una relación de concubinato con extinto Cabo ANTONIO QUEVEDO GARCIA, que dicha relación era pública, notoria y prolongada, conviene recordar que para requerir el reconocimiento de dicho derecho sucesoral a favor de la pareja consensual sobreviviente es necesaria y obligación del solicitante la sustentación que demuestre el mismo y la parte que hoy acciona en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional no depositó ni ha depositado documentación alguna que demuestre dicho vínculo (Sic).

f. A que, en el ordinal Segundo de las pretensiones de Acción de Amparo promovida por la IMPETRANTE, la señora ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, peticiona ante el Tribunal Superior Administrativo, que se le ordene a las partes ACCIONADAS, el inmediato otorgamiento y pago de una pensión por sobrevivencia, por el hecho de supuestamente ser conyugue sobreviviente del occiso Cabo ANTONIO QUEVEDO GARCIA P.N., sin la parte ACCIONANTE demostrar el vínculo que le concede tal derecho. Se hace necesario establecer respecto a lo que esboza la parte recurrente, que el Comité de Retiro de la Policía Nacional le es imposible tramitar ninguna solicitud de pensión sin las pruebas o soportes que le acrediten como real beneficiaria de los procurado, en ese sentido la parte que acciona no ha presentado aval que establezca tal condición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus conclusiones, el Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita que:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Amparo, depositado por la parte el recurrente ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRON, por mediación de su abogado constituido, en contra de la sentencia No. 0030-03- 2023-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no existen violaciones a derechos fundamentales imputables al comité de retiro de la policía nacional y por todas las razones expuestas. (sic)

TERCERO: Que sea ratificada la sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00440, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser el producto de una aplicación correcta de las normas justificadas en las ponderaciones y consideraciones establecida en la referida sentencia. (sic)

CUARTO: Declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00440, por la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales de la parte accionante, de conformidad a los establecidos en los artículos 120, 122 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y 121 y 122 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, así como los artículos 104, 105 y 107, de ley 137-11 (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su dictamen al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa, procura la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y de manera subsidiaria, solicita su rechazo, fundamentado en los siguientes motivos:

a. Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento y/o la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, y particularmente en este tipo de caso, las TC/0009/14, de fecha 14 de enero del año 2014 y TC/00524/18, de fecha 5 de diciembre del año 2018; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucionales señalados y la las leyes dominicanas, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para esta debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por no haberse probado la violación de ningún derecho fundamental; es decir, no demostró que las instituciones recurridas violentaran algún precepto legal que le conculcara ningún derecho fundamental a la hoy recurrente, Sra. ALTAGRACIA RAMIREZ LEBRÓN; como bien juzgaron los jueces a-quos; razón por la cual la sentencia impugnada deberá poder ser confirmada en todas sus partes. Destacándose igualmente que en el presente recurso persisten en el error de no señalar la ley o reglamento que no le han dado cumplimiento.

d. Que la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada, (...)

e. Que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

*f. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** por carecer de relevancia constitucional o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la Sra. ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SEN-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00440 de fecha 06 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

En el dispositivo de su dictamen, la Procuraduría General Administrativa solicita que:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 10 de noviembre del 2023, interpuesto por la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440 del 6 octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 (Sic) del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 10 de noviembre del 2023, interpuesto por la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ LEBRÓN contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440 del 6 octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia fotostática del Acto núm. 2252/2023, del primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia a la parte recurrente.
4. Copia fotostática del acto de notificación del recurso de revisión constitucional, Acto núm. 1099/23, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.
6. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Hacienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional.
8. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la solicitud elevada por la señora Altagracia Ramírez Lebrón, al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que le sea traspasada la pensión que ella recibía de la Policía Nacional, como tutora de los hijos que procreó con el extinto cabo Antonio Quevedo García, y que le sean pagados los salarios caídos y dejados de pagar desde el primero (1^{ro}) de mayo del dos mil tres (2003), fecha en la cual presuntamente se produjo el deceso del señor Quevedo García.

En relación al presente proceso de amparo de cumplimiento, la señora Altagracia Ramírez Lebrón apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que se ordenara al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el traspaso de la pensión que ella recibía como tutora de los hijos procreados con el extinto cabo Quevedo García, así como los salarios caídos y dejados de pagar, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440, dictada el seis (6) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del dos mil veintitrés (2023), dispuso la declaratoria de improcedencia de la referida acción de tutela.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a quo*, introdujo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal, el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Precisamos que el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse franco, y solo computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), respectivamente.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señora Altagracia Ramírez Lebrón, a través de su abogado, el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 2252/2023; y fue depositado el recurso de revisión constitucional el diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, precisamos que al haber sido realizada la notificación únicamente al abogado y no de manera personal en el domicilio de la parte recurrente, la misma no se considera como válida; de ahí que el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto, al tenor del precedente sentado en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

d. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, la cual a su entender le violentó sus garantías de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de defensa.

e. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, en la especie se verifica que la señora Altagracia Ramírez Lebrón, ostenta la calidad procesal, en vista de que fue la parte accionada en el marco del proceso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento que fue resuelto por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Sobre el particular, precisamos que, en sus respectivos escritos, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y la Procuraduría General Administrativa procuran que sea dictaminada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, bajo el fundamento de que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en lo atinente a la trascendencia.

h. Este tribunal fijó su posición en lo relativo a la aplicación del referido artículo 100, mediante Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio respecto a la obligación que tiene el amparista de probar que ostenta las condiciones legales necesarias para obtener una pensión de sobrevivencia.

j. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La recurrente, señora Altagracia Ramírez Lebrón, persigue que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de amparo y, en consecuencia, sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023), bajo el fundamento de que la referida decisión no contiene las motivaciones que justifiquen el fallo adoptado.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

(...)Resulta oportuno recordar, que el objeto de la presente Acción de Amparo radica en que se ordene al MINISTERIO DE HACIENDA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, a la POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a que le otorgue o le pague una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de sobrevivencia, por ser conyugue sobreviviente del occiso Antonio Ramírez Lebrón y que por vía de consecuencia le sea asignada la pensión de sobrevivencia con todas sus consecuencias legales; así como que se les ordene que procedan a pagarle los años de pensión adeudados desde el (01) del mes de mayo (2003), tal y como lo expresa el accionante en sus argumentos y conclusiones, de lo cual se infiere la legitimación necesaria para interponer la acción tendente a hacer cumplir disposiciones expresas de la Constitución, la ley orgánica de las Fuerzas Armadas y cualquier norma o acto administrativo que le beneficie.

(...)

En ese sentido, esta Segunda Sala, advierte que con el amparo de cumplimiento se persigue Exclusivamente hacer cumplir una ley o un acto administrativo, y que en la especie la Accionante en ninguna parte de su instancia ni en sus conclusiones formales de audiencia, ha referido de manera precisa cuál es la disposición legal o acto administrativo que los accionados niegan cumplir; que en contraposición a lo externado, del examen de la misma instancia de la accionante se puede inferir que lo que procura la amparista es que se le otorgue o se le pague una pensión de sobrevivencia, por ser conyugue sobreviviente del occiso Antonio Ramírez Lebrón y que por vía de consecuencia le sea asignada la pensión de sobrevivencia con todas sus consecuencias legales; así como que se les ordene que procedan a pagarle los años de pensión adeudados desde el (01) del mes de mayo (2003), es decir, no precisa cumplir con una disposición legal o acto administrativo en concreto, por lo que siendo así las cosas, se impone declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

c. Como se verifica, la referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente, en virtud del artículo 104, de la Ley núm. 137-11, en razón de que la parte accionante en su instancia o conclusiones no precisa cuál es la disposición legal o acto administrativo que pretende hacer cumplir.

d. Igualmente, en las consideraciones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se indica lo siguiente:

(...) del examen de la misma instancia de la accionante se puede inferir que lo que procura la amparista es que se le otorgue o se le pague una pensión de sobrevivencia, por ser conyugue sobreviviente del occiso Antonio Ramírez Lebrón y que por vía de consecuencia le sea asignada la pensión de sobrevivencia con todas sus consecuencias legales; así como que se les ordene que procedan a pagarle los años de pensión adeudados desde el (01) del mes de mayo (2003)

e. En ese sentido, de la instancia contentiva de la acción de amparo incoada por la señora Altagracia Ramírez Lebrón, se infiere que lo que procura la amparista es que se le otorgue o se le pague una pensión de sobrevivencia, por ser cónyuge sobreviviente del fallecido Antonio Ramírez Lebrón y que, por vía de consecuencia, le sea asignada la pensión de sobrevivencia con todas sus consecuencias legales; Además, solicita que el pago incluya los años de pensión adeudados desde el primero (1^{ro}) de mayo del dos mil tres (2003) hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la decisión; así como el pago de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de la decisión a intervenir. De ello resulta evidente que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por la señora Altagracia Ramírez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lebrón se corresponde con los presupuestos de una acción de amparo ordinario, regulada por los artículos 65 a 103 de la Ley núm. 137-11, no así con los de una acción de amparo de cumplimiento, pese a que ha sido erróneamente calificada como una acción de amparo de esta última modalidad.

f. Por consiguiente, este órgano constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 137-11 al calificar como un amparo de cumplimiento la acción de referencia y, sobre esa base, declarar su improcedencia, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 104 de la mencionada ley.

La jurisdicción *a quo* debió asumir que, en realidad, la accionante no perseguía como objeto de su acción, pretensiones propias de un amparo de cumplimiento, erróneamente así nominado por dicha accionante, sino las de una acción de amparo ordinario, y, conforme con ello, recalificar la acción como un amparo ordinario, otorgándole así su verdadera denominación, fisonomía y naturaleza, lo que es más favorable al accionante, pues no se ve sometido al rigor procesal que rige el amparo de cumplimiento. Con ello, los jueces del fondo sujetaban su actuación a los principios de favorabilidad y de oficiosidad, cumpliendo así con el mandato de los acápites 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.¹

g. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), este órgano constitucional señaló:

En este contexto, al expedir el aludido dictamen mediante la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-00076, el Tribunal Superior Administrativo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela

¹Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza.

Estima esta corporación constitucional entonces, que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.

h. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016), en un caso análogo, el Tribunal aseveró:

El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

i. Por tanto, este tribunal constitucional, en aplicación de los precedentes antes citados, estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440, dictada el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, aplicando el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11² de la Ley núm. 137-11, procede a recalificar como acción de amparo ordinario la acción de amparo de

²El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: «Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

Expediente núm. TC-05-2024-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altigracia Ramírez Lebrón contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00440 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento que nos ocupa. En consecuencia, esta sede constitucional procederá a conocer el fondo de ésta, en virtud del criterio adoptado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013).³

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

a. Como se ha indicado, la especie atañe una petición de amparo promovida por la señora Altagracia Ramírez Lebrón, el tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en procura de que se ordene al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, pagarle a dicha accionante una pensión de sobrevivencia, por ser cónyuge sobreviviente del fallecido Antonio Ramírez Lebrón; asimismo solicita que dichas instituciones procedan a pagarle, los años de pensión adeudados desde el primero (1ro) de mayo del dos mil tres (2003) hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la decisión; así como el pago de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de la decisión a intervenir.

b. En cuanto a las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando, en primer lugar, que la acción sea incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del

³ En esa decisión indicamos: «En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho, tal como lo prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,⁴ presupuesto de admisibilidad que se suspende en el tiempo si al hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales le es aplicable la *doctrina de ilegalidad continuada*, que ha sido abordada por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes términos:

(...) una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

c. Sobre el particular, este órgano ha mantenido el criterio de que el acceso a la justicia –en lo referente al derecho a la seguridad social– es imprescriptible, al margen del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como se pronunció en la Sentencia núm. TC/0255/20, del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), al establecer que:

Este Tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar

⁴ Ley núm. 137-11, Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-05-2024-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Ramírez Lebrón contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00440 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona⁵ como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.

d. Por ende, este colegiado ha verificado que sí se satisface el requisito de admisibilidad del artículo 70.2, con respecto al plazo de sometimiento de la acción de amparo incoada por la señora Altagracia Ramírez Lebrón, el tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, procede rechazar el alegato de inadmisibilidad por extemporaneidad planteado por la Policía Nacional en su escrito de defensa, del doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023).

e. Asimismo, el Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita en su escrito de defensa que la referida acción sea declarada inadmisibile por su notoria improcedencia y por falta de calidad de la recurrente. Argumenta que la señora Altagracia Ramírez Lebrón no ha aportado las pruebas que definan la titularidad del derecho a que alude, derivado de la relación conyugal que pudo haber existido con el extinto cabo Antonio Quevedo García, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, así como también por falta de calidad para actuar en justicia de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834.

f. Por su parte, el Ministerio de Hacienda sostiene en su escrito que tanto dicho ministerio como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo

⁵Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado deben ser excluidos, ya que no constituyen la autoridad obligada. Argumenta que la entidad responsable es el Comité de Retiros de la Policía Nacional. En cuanto al fondo, solicita que la acción sea declarada improcedente, mal fundada y carente de base legal.

g. Este tribunal entiende preciso reiterar que la acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es un proceso constitucional caracterizado por su preferencia, sumariedad, oralidad, publicidad, gratuidad e informalidad. En consecuencia, el cuestionamiento del derecho invocado que la accionante reclama en protección plantea la necesidad de referir a las partes a un proceso judicial en el que pueda resolverse el trasfondo del litigio, esto es, la condición de concubina y que a la fecha no haya contraído nuevas nupcias y cumpla con los requisitos para recibir la pensión por viudez. Esto es necesario, ya que mientras había recibido la pensión correspondiente en calidad de tutora de los hijos menores de edad procreados con el fallecido señor Antonio Quevedo García, la pensión que reclama por medio de la presente acción de tutela, se contrae a las prerrogativas que le asisten en calidad de compañera de vida, es decir, cónyuge supérstite, lo cual amerita las verificaciones de lugar que acrediten que la accionante es titular del derecho reclamado, máxime cuando nunca invocó la condición de viuda mientras fungía en la indicada calidad de tutora.

h. En casos como el de la especie, en los cuales la presunta concubina demanda en amparo el pago de pensión por viudez, la acción solo ha sido acogida cuando esta aporta al tribunal las evidencias de la existencia de una relación de hecho generadora de derechos equiparables a las relaciones matrimoniales, en cuanto a que la misma sea pública, notoria, ininterrumpida y la pareja que la conforma no tenga nexos nupciales. Esto suele hacerse mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acreditación de las pruebas documentales correspondientes, tales como la declaración jurada debidamente firmada por testigos.

i. En relación con la obligación que pesa sobre el presunto cónyuge sobreviviente de aportar las documentaciones mediante las cuales sustente la existencia de una convivencia marital, ya sea esta matrimonial o, de hecho, que tenga la condición de singular y notoria, para el traspaso de la pensión del cónyuge fallecido, en la Sentencia TC/0220/19 se prescribió que:

f. (...) la existencia de una relación de hecho generadora de derechos equiparables a las relaciones matrimoniales se da en la medida en que la misma sea pública, notoria y la pareja que la conforma, hombre y mujer, no tenga nexos nupciales.

g. En ese orden, en sustento de lo señalado por el tribunal a-quo en su decisión, cabe precisar que en el legajo de documentaciones que conforma el expediente, están depositadas copias de la declaración jurada de convivencia marital y el Acto de notoriedad núm. 16, en donde unos testigos, bajo la fe del juramento, dan por sentada la notoriedad y existencia de la convivencia marital de hecho que existió entre los señores Rafael Martínez Acosta y la señora María Elena Santana durante veintitrés (23) años.

h. En vista de la existencia de esos actos, la Dirección General de Jubilación y Pensiones estaba imposibilitada de hacer las inferencias de lugar para establecer la existencia de una falta de singularidad o notoriedad de la relación de hecho que existió entre los señores Rafael Martínez Acosta y María Elena Santana Acevedo, en virtud de que las actuaciones de los notarios están investidas de fe pública y fuerza probatoria sobre las comprobaciones que estos realicen hasta que sean impugnadas en inscripción en falsedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por otro lado, en el expediente no existe ninguna evidencia que demuestre que la relación de los señores Rafael Martínez Acosta y María Elena Santana Acevedo no cumple con el carácter de singularidad que dispone el artículo 55.5 de la Constitución; de ahí que se entienda que le deba ser traspasado a la referida señora, por parte de la Dirección General de Jubilación y Pensiones, el derecho asistencial a la pensión que recibía el señor Martínez Acosta.

k. En relación con el derecho que tiene el cónyuge superviviente de una unión de hecho que tenga un carácter singular, estable y que no haya existido un impedimento matrimonial entre uno de estos, de percibir la pensión de su cónyuge fallecido, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0007/17:

n) Este tribunal constitucional considera que procede el restablecimiento de la pensión de cónyuge sobreviviente, en razón de que a la señora Ana Francisca Espinosa Tejar le corresponde por haber mantenido una relación de hecho por más de veinticinco (25) años con el señor Emilio Acosta Santillán, quien en su condición de militar prestó servicio al Ministerio de Defensa durante 30 años. En este sentido, dicha relación generó el derecho a la misma; esto así, en virtud de lo que establece el artículo 55 de la Constitución, texto según el cual la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.(...)

l. En ese orden, contrario a lo señalado por la parte recurrente y el procurador general administrativo, el tribunal a-quo no incurrió en las faltas de desnaturalización de los hechos e interpretación erróneas del artículo 55.5 de la Constitución, en razón de que ponderó los elementos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba donde quedó demostrada la existencia de una unión de hecho estable entre los señores Rafael Martínez Acosta y María Elena Santana Acevedo, dando con ello una correcta interpretación a la disposición constitucional antes señalada.

j. En ese sentido, consideramos que las pretensiones plasmadas por la señora Altagracia Ramírez Lebrón en su instancia no pueden ser canalizadas por la vía de amparo en lo que respecta al reconocimiento y traspaso de los derechos asistenciales a la pensión, ya que no aporta ningún tipo de acto o documento donde se acredite que entre ella y el finado señor Quevedo García existía una unión de hecho que tenga la condición de singular y notoria; que si bien es cierto que ha demostrado ser la madre de los hijos menores procreados entre ambos, no ha demostrado ser la concubina mediante declaración jurada de convivencia marital y acto de notoriedad, o cónyuge supérstite mediante acta de matrimonio. Así tampoco ha demostrado el carácter singular, estable y que no haya existido un impedimento matrimonial entre uno de estos mientras se mantuvo el concubinato, para percibir la pensión de su cónyuge fallecido.

k. De ahí que este tribunal constitucional estima que conviene en la especie, que la parte accionante apodere a la jurisdicción ordinaria para acreditar mediante pruebas su condición de concubina, puesto que lo que se está cuestionando es esa misma condición y es a partir de la solución y acreditación de la indicada calidad, que se puede determinar si la negativa al pago de la pensión se encuentra o no acorde con los derechos constitucionales de pensión y seguridad social a los que hace referencia la accionante.

l. Asimismo, no ha lugar a ponderar los demás medios de inadmisión propuestos por las partes toda vez que habiendo sido dispuesta la inadmisibilidad de la acción de amparo, carece de objeto referirse a las demás peticiones planteadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En consecuencia, el Tribunal considera que procede disponer la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Específicamente, el tribunal competente en este caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Ramírez Lebrón, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Altagracia Ramírez Lebrón contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)

QUINTO: COMUNICAR, por secretaría, esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Altagracia Ramírez Lebrón; a los recurridos, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional; y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria